

Bogotá, D.C., julio 6 de 2020.

Señor Magistrado
Dr. José Francisco Acuña Vizcaya
Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal
E. S. D.

Asunto: sustentación casación 49252
C.U.I. 11001620000020100002301
PPL: Edilson Moreno Barragán

Respetuoso saludo Sr. Magistrado:

Designada para este asunto, en mi condición de defensora pública, me permito sustentar la demanda admitida por la Honorable Sala, como sigue:

Se acusa la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Decisión Penal, el 11 de agosto de 2016, que modificó la sentencia condenatoria de primera instancia de fecha 1° de febrero de 2013, emitida por el Juzgado Primero Especializado Adjunto de Bogotá, por la causal de numeral 3°, artículo 181 de la Ley 906 de 2004, por haber sido dictada con errores de hecho en manifiesto desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de algunas pruebas testimoniales, sobre las que se fundó dicha sentencia:

Dos cargos contienen la demanda, uno principal, uno subsidiario:

Como principal, se sustenta: incurrió la decisión del Juez plural en violación directa de la ley sustancial por errores de hecho trascendentes por falso juicio de raciocinio, al infringir los postulados de la sana crítica, precisamente las máximas de la experiencia al momento de apreciar y valorar los testimonios dados en juicio de los señores Adelman López Cortés, Gustavo Ladino y Hernán Vergara Blanco investigador adscrito al Grupo contra el Terrorismo del Cuerpo Técnico de Investigación.

Testimonio de Adelman López: la Sala, advirtió para su valoración, aquello que fue constatado por el investigador de la Fiscalía, y expuso el testigo:

- Que para los días 18 y 19 de junio de 2010, trabajó como conductor y que por recomendación y pago previo de Arnoldo Tafur, acompañó a quien le presentaron como "Jairo" a una reunión, con un sujeto de nombre "Andrey" en un lugar en el campo, en Palogrande, cerca de Tibu (Norte de Santander).
- Que él advirtió que en la zona habían varios individuos armados que se hablaban entre sí, a modo de "camaradas".
- Que fue conducido hacia un señor de barba larga y canosa que lo saludó y le dijo que él era un financiero de la organización. Que éste le requirió,

para que informara si contaba con medios e instrumentos o, para conseguirlos para llevar a cabo un atentado contra RCN o CARACOL , con el fin de sembrarles terror.

- Que regresó a Bogotá, y le contó los detalles a Arnoldo Tafur, y éste le replicó que llamaría a "López" (Javier López López), y que determinaría el sitio y haría las cotizaciones pertinentes.

También manifestó el testigo Adelmo... y advirtió la Sala:

- Que a la semana siguiente, "Jairo", "Arnoldo" y él, se dirigieron por la carrera séptima hacia un parqueadero al frente del edificio de Caracol Radio y quedaron por definir si ese sitio era el adecuado o si era mejor el de la otra cadena.
- Que aproximadamente veinte días después volvieron a conversar del asunto en una reunión entre los mencionados (Jairo, Arnoldo, Javier, Andrey y el mismo Adelmo en el centro comercial Vivero, donde éste sacó una bolsa con fajos de billetes de \$ 50.000 y que todo quedó listo.
- Que luego, Arnoldo Tafur lo llamó, le pidió que le ayudara a conseguir un garaje de confianza para guardar el carro hurtado y el material explosivo, prometiéndole una ganancia adicional y que enseguida pensó de inmediato en su primo Edilson Moreno Barragán y decidió proponerle y convencerlo a través de Javier López, pero que López, ya se le había adelantado y le había prometido a su primo Edilson una remuneración de \$ 2.000.000 millones de pesos , a cambio de dejarle guardar , conservar y arreglar un automotor en su taller, antes de llevarlo supuestamente para Neiva.

El tribunal infirió como forma de participación del señor Moreno Barragán , COAUTORIA al interior de una organización criminal:

"...los anteriores elementos ponen en evidencia que el enjuiciado prestó el garaje en el que se armó y conservó el carro bomba hasta antes de su detonación, a la vez que contribuyó en su montaje, sin parar mientes en los estragos, que ocasionaría , entre otros, la formación del cráter atrás descrito , la expansión de la onda explosiva, alrededor de tres cuadras de la carrera 7 con calle 67 y los múltiples daños en los edificios...., junto a las lesiones a las personas que se encontraban cerca. Se valió de sus conocimientos y herramientas de ornamentación y recibió remuneración"

Concluye el Ad quem:

A pesar de haberse representado el resultado, fácilmente, deducible de las características de los bienes utilizados, dejó su realización librada al azar y, por tanto obro con dolo eventual. El atentado sin hesitación generó una sensación de inseguridad y temor en la comunidad que se prolongó en el tiempo".

- Que avisó a ADELMO LOPEZ que ya estaba listo el encargo, y por la demora en pasar por los papeles, sospechó, y decidió dirigirse a la Fiscalía de Paloquemao, para alertar a las autoridades, pero no fue atendido.
- Que dos horas más tarde llegó el gordo, acompañado de una joven y una niña, para la entrega de la "encomienda".
- Que advirtió que, de haber sabido lo que estaban tramando los aludidos, "... ni por todo el dinero del mundo" los habría secundado.

En la labor de análisis y valoración del contenido del testimonio de esta persona, y de haberse aplicado las máximas de experiencia enunciadas, se hubiese podido convencer el Tribunal de que la organización criminal, buscaba incautos como esta persona y Moreno Barragán, que sin conocer el verdadero fin del encargo o favor, les ofrecían una suma de dinero, sin dar alguna explicación ... hasta ahí.

Testimonio de Hernán Vergara Blanco : investigador que expuso aquello que dijo averiguó y recaudó:

- Que participó en diligencia de allanamiento y registró a un inmueble en la carrera 17 No. 73 A — 30 sur, barrio Villanueva, con el objeto de recolectar evidencias físicas relacionadas con la detonación del carro bomba.
- Que al ingresar observó un sitio destinado para taller de ornamentación, vió un equipo de soldadura, seguetas, partes metálicas y otros utensilios.
- Que allí advirtió la presencia de un carro de color rojo, que no era propiedad de los dueños del bien raíz sino de un vecino.
- Que su visita al lugar se produjo dos días después del atentado, que no halló vestigios o rastros de algún explosivo, sin embargo recolectó objetos de soldadura y documentos.

El razonamiento de la Sala exigía tener en cuenta que el investigador no halló evidencia alguna de que en ese lugar se haya preparado un cilindro con explosivos , para adaptarlo a un carrobomba, ello seguido a que en el lugar, Moreno Barragán habitaba con su familia, entre ellos sus hijos pequeños, a quienes , huelga deducir, no pondría en peligro por razón alguna.

Y entonces razonar con respeto a la sana crítica, era deducir que:

- allí no se acondicionó vehículo alguno con explosivos, máxima que se sirvieron para el registro de canes especialmente entrenados en detección de sustancias explosivas.
- Que no militó en juicio prueba de cargo contra Moreno Barragán, que su actuar estuvo desprovisto de dolo para cometer conducta ilícita,

Como subsidiario, se sustenta el segundo cargo:

Se acusa la sentencia de segunda instancia bajo el amparo de la causal tercera, al haber incurrido esta decisión en violación indirecta de la ley sustancial por errores de hecho trascendentes por falso juicio de identidad, por suposición del contenido en el testimonio de Adelmo López Cortés y por tergiversación del contenido del testimonio verido en juicio de Raul Hernan Cruz Gutierrez

Se demuestra este cargo:

En el testimonio de Adelmo López Cortés, cuyo contenido aparece arriba en el desarrollo del cargo principal, el Tribunal incurrió en la incorrección de suponer un contenido que no obra en el mismo testimonio y que claramente se puede leer en las páginas 15 y 16 de la decisión que se ataca :

"...El 8 de Agosto de 2010, LÓPEZ LÓPEZ y MORENO BARRAGAN adecuaron en ese sitio un cilindro de gas natural que contenía el anotado material peligroso dentro del rodante, para lo cual este último sugirió, que era necesano, emplear una herramienta especial, con un tipo de soldadura que consiguieron con un tercero."

Esta manifestación fue generada en un proceso mental de suposición, no lo manifestó el testigo, fue así como quedó plasmada la tesis del tribunal, generada de una suposición.

Al referirse concretamente al testimonio de Hemán Cruz Gutierrez, investigador de la Fiscalía, el Tribunal advierte:

- Que fue quien relato que acudio a la escena , la encontro acordonada, recopilo datos y tomó, fotografías, que el 13 de agosto de 2010, entrevistó a Gustavo Ladino , quien le comentó que había reconocido por las noticias, las placas del vehiculo utilizado en el atentado, debido a que facilitó su consecución por encargo del paisano Adelmo López Cortés, pues con Adelmo mantenían una relación cercana desde hacía más o menos año y medio,
- Que en su labor de investigador obtuvo un video el 21 de agosto de 2010 de la casa de Arnoldo Tafur Bermio, en el que advierte su presencia, en compañía de aquél, Javier López López, y Edilson Moreno Barragán, que esto le permitió constatar las versiones aportadas por otros declarantes en el sentido de que tales personas se reunieron en el sitio indicado días previos al atentado,
- Que el testigo investigador de cargo manifesto que Adelmo viajo a Iibu entre el 22 y 26 de Junio de 2010, según lo relatado por él mismo y por rastreo de su línea celular, que además constató la existencia de alias

- Adelmo López, afirmó en su testimonio que, Javier López, se le había adelantado en su intención de buscar a Moreno Barragán, y hasta le había ofrecido y prometido darle una remuneración de \$ 2.000.000 a cambio del favor de dejarle conservar y arreglar un automotor en su cochera, antes de sacarlo supuestamente para Neiva. Obsérvese, que en su declaración NO dijo o afirmó que a Moreno Barragán, se le advirtió que el favor era, facilitar su garaje el de su casa, para guardar un carobomba, que se utilizaría en atentado terrorista, el testigo, lo que sí dijo, fue que se le informó a Moreno Barragán que, el vehículo sería objeto de arreglos mecánicos y posteriormente sería trasladado a Neiva.

Luego, se desprende que cometió un error de raciocinio el Tribunal, al deducir de este testimonio, coautoría en la empresa criminal que ideó los hechos objeto de juzgamiento.

CUATRO: "...en el caso concreto, la experiencia enseña que en el sitio donde se acondiciona un artefacto explosivo, deben hallarse residuos, huellas, evidencia traza, restos de sustancias manipuladas y utilizadas.

Del operativo de registro del inmueble, específicamente del garaje del señor Moreno Barragán, se extrae que no se halló rastro o vestigio alguno al respecto.

Testimonio de Gustavo Ladino: conoció el juicio, las manifestaciones de este testigo:

- Que el 04 día de ese mes de agosto, hacia el mediodía, el recibió una llamada telefónica de ADELMO LOPEZ, quien le solicitó que le colaborara a dos personas que le iba a mandar para un trabajo,
- Que se comunicó aproximadamente a las 2:30 horas p.m.,
- Que uno era flaco y el otro gordo, pero ninguno se le presentó con nombre.
- Que le comentaron que requerían sus servicios para obtener un certificado de tradición falso, suministrando en un papel las Placas BOO -483,
- Que esta gestión fue acordada en un precio de \$ 50.000 pesos, y que adelantó esta labor en media hora,
- Que los sujetos le pidieron la matrícula del automotor, la tarjeta de propiedad, el seguro y la revisión técnico mecánica. Que les preguntó para que era todo eso y le contestaron que no se preocupara, que era para "pasarle al otro lado" es decir, fuera de Bogotá, es decir, para "gemelear" el documento, por aquello del pico y placa.
- Que la tarifa del segundo trabajo se estableció en \$ 400.000 pesos, que le fueron cancelados inmediatamente, pactándose la entrega para el final de la jornada.

- Que el testigo finalmente precisó que, con base en entrevistas recibidas constató la utilización de un Chevrolet Swift para el transporte de los explosivos, cuya consecución estuvo a cargo de "yola" y Javier López López.

El contenido del video fue puesto de manifiesto en juicio y allí no se puede ver o identificar los sujetos cuyas figuras se notan, y en tal sentido quedó constatado en juicio, de boca de este testigo que se ve una persona que no se puede identificar, menos, se precisó que se tratara de Moreno Barragán.

El Tribunal expresa en su decisión, tergiversando el contenido del citado testimonio que Edison Moreno Barragán estaba junto con los otros sujetos señalados, y esto fue producto de tergiversación por parte del fallo de segunda instancia, no de boca del testigo, se verifica, que la decisión de la Sala le dio un alcance y sentido diferente al testimonio, lo cambió, lo tergiversó.

Son trascendentes los errores denunciados, ya por suposición, ya por tergiversación, ya que de no haberse incurrido en ellos, hubiese imperado la duda razonable y forzosa sentencia absolutoria por inexistencia del estandar probatorio requerido en el artículo 381 adjetivo, y dejó el tribunal de aplicar el artículo 7º, presumiendo el derecho de inocencia del señor Moreno Barragán.

Honorable Magistrado, procede declarar fundados ya como principal, ya como subsidiario los cargos presentados y casar la sentencia del juez colegiado, para en su lugar emitir la sentencia de reemplazo que absuelva al señor Moreno Barragán.

Respetuosamente,



Emma Nayibe Galvis de Holguín
C.C. 51.693.884 de Bogotá
T.P. n. 73725 del C.S. de la J.
egalvis@defensoria.edu.co
3103451283
Defensora Pública Unidad CRE.